



ACUERDO No- 010 de 2023

(12 DIC 2023)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 013 de 2016, el acuerdo 007 de 2018, EL ACUERDO 012 DE 2020 Y EL ACUERDO 012 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 313 numeral 4 y 338, así como el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones" (...).

Que el artículo 313 de la norma en cita, expresa que "Corresponde a los Concejos: (...) 2) adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas (...), 4) votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) 10) y las demás que la Constitución y la ley le asignen".

Que el artículo 338 dispone que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

Que el artículo 362 ibídem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";

Que el artículo 363 consagra "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)";

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.";

Que la ley 136 de 1994 dispone que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.





Que el numeral 2º del literal a) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, consagra como función del alcalde "(...) 2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales"

Ley 44 de 1990 "Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias".

Ley 1450 DE 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014".

Ley 1995 de 2019, Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial".

Que la Administración Municipal está interesada en ajustar algunas de las disposiciones establecidas en el Acuerdo 013 de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" e incluir nuevas disposiciones en materia tributaria, para modernizar al Municipio y fortalecer su gestión.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO 1. Modificar el artículo 58 del Acuerdo 013 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 58. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2024 se aplicarán las tarifas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y La ley 1995 de 2019, así:
PREDIOS URBANOS

RANGOS DE AVALUO PREDIOS VIVIENDA URBANA		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 25.000.000	5,0
\$ 25.000.001	\$ 50.000.000	5,5
\$ 50.000.001	\$ 100.000.000	6,0
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	6,5
\$ 200.000.001	\$ 300.000.000	7,0
\$ 300.000.001	\$ 400.000.000	7,5
\$ 400.000.001	\$ 500.000.000	8,0
\$ 500.000.001	\$ 600.000.000	8,5





\$ 600.000.001	\$ 700.000.000	9,0
\$ 700.000.001	\$ 800.000.000	9,5
\$ 800.000.001	\$ 900.000.000	10,0
\$ 900.000.001	\$ 1.000.000.000	10,5
\$ 1.000.000.001	\$ 2.000.000.000	11,0
\$ 2.000.000.001	\$ 3.000.000.000	11,5
\$ 3.000.000.001	\$ 4.000.000.000	12,0
\$ 4.000.000.001	\$ 5.000.000.000	12,5
\$ 5.000.000.001	\$ 10.000.000.000	13,0
\$ 10.000.000.001	\$ 15.000.000.000	13,5
\$ 15.000.000.001	\$ 20.000.000.000	14,0
SUPERIORES A \$ 20.000.000.000		14,5

Propiedad Horizontal Unidad Predial		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 25.000.000	8,5
\$ 25.000.001	\$ 50.000.000	9,0
\$ 50.000.001	\$ 100.000.000	9,5
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	10,0
\$ 200.000.001	\$ 300.000.000	10,5
\$ 300.000.001	\$ 400.000.000	11,0
\$ 400.000.001	\$ 500.000.000	11,5
\$ 500.000.001	\$ 600.000.000	12,0
\$ 600.000.001	\$ 700.000.000	12,5
\$ 700.000.001	\$ 800.000.000	13,0
\$ 800.000.001	\$ 900.000.000	13,5
SUPERIORES A \$ 900.000.000		14,0

Condominio Unidad Predial		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 50.000.000	6
\$ 50.000.001	\$ 100.000.000	7
SUPERIORES A \$ 100.000.000		8

INDUSTRIAL		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 100.000.000	12,0
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	12,5
\$ 200.000.001	\$ 300.000.000	13,0
\$ 300.000.001	\$ 400.000.000	13,5
\$ 400.000.001	\$ 500.000.000	14,0
\$ 500.000.001	\$ 600.000.000	14,5
\$ 600.000.001	\$ 700.000.000	15,0
SUPERIORES A \$ 700.000.000		15,5

SERVICIOS (Cultural, Educativo, Institucional, Recreacional, Religioso, Salubridad, Servicios Funerarios)		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 100.000.000	8,0
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	8,5
\$ 200.000.001	\$ 300.000.000	9,0
\$ 300.000.001	\$ 400.000.000	9,5
\$ 400.000.001	\$ 500.000.000	10,0
\$ 500.000.001	\$ 600.000.000	10,5
\$ 600.000.001	\$ 700.000.000	11,0
\$ 700.000.001	\$ 800.000.000	11,5
\$ 800.000.001	\$ 900.000.000	12,0
\$ 900.000.001	\$ 1.000.000.000	12,5
\$ 1.000.000.001	\$ 2.000.000.000	13,0
\$ 2.000.000.001	\$ 3.000.000.000	13,5
\$ 3.000.000.001	\$ 4.000.000.000	14,0
\$ 4.000.000.001	\$ 5.000.000.000	14,5
\$ 5.000.000.001	\$ 10.000.000.000	15,0
SUPERIORES A \$ 10.000.000.000		15,5





COMERCIAL		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 100.000.000	9,0
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	9,5
\$ 200.000.001	\$ 300.000.000	10,0
\$ 300.000.001	\$ 400.000.000	10,5
\$ 400.000.001	\$ 500.000.000	11,0
\$ 500.000.001	\$ 600.000.000	11,5
\$ 600.000.001	\$ 700.000.000	12,0
\$ 700.000.001	\$ 800.000.000	12,5
\$ 800.000.001	\$ 900.000.000	13,0
\$ 900.000.001	\$ 1.000.000.000	13,5
\$ 1.000.000.001	\$ 2.000.000.000	14,0
\$ 2.000.000.001	\$ 3.000.000.000	14,5
SUPERIORES A \$ 3.000.000.000		15,0

Uso Público		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 25.000.000	8,0
\$ 25.000.001	\$ 50.000.000	9,0
\$ 50.000.001	\$ 100.000.000	10,0
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	11,0
\$ 200.000.001	\$ 300.000.000	12,0
\$ 300.000.001	\$ 400.000.000	13,0
SUPERIORES A \$ 400.000.000		14,0

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS EN M² (RANGO POR ÁREA EN M² Y AVALÚOS)		
DE	A	TARIFA
1	60	7,0
61	100	9,0
101	200	11,0
201	300	13,0
301	400	15,0
401	500	17,0
501	600	19,0
601	700	21,0
701	800	23,0
801	900	25,0
901	1000	27,0
1001	1500	29,0
1501	2000	31,0
SUPERIORES A 2.000		33,0

PREDIOS ACTIVIDADES FINANCIERAS		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	EN ADELANTE	16

PREDIOS INSTITUCIONALES DEL ORDEN NACIONAL Y DEPARTAMENTAL		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$1	EN ADELANTE	16

PREDIOS EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	EN ADELANTE	16

PREDIOS CONSTRUCCIONES PROTOCOLIZADAS		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	EN ADELANTE	10

PREDIOS EDUCACIÓN SUPERIOR		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	EN ADELANTE	10





INFRAESTRUCTURA (HIDRÁULICA, SEGURIDAD, TRANSPORTE, ASOCIADA, PRODUCCIÓN AGROPECUARIA)		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	EN ADELANTE	16

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional estrato 1, 2 y 3		
Avalúo		Tarifa por mil
Desde	Hasta	
\$ 1	40 SMMLV	3,5
Superiores a 40 SMMLV	80 SMMLV	4,0
Superiores a 80 SMMLV	135 SMMLV	4,5

PREDIOS RURALES

PREDIOS VIVIENDA RURAL		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 100.000.000	5,0
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	5,5
\$ 200.000.001	\$ 300.000.000	6,0
\$ 300.000.001	\$ 400.000.000	6,5
\$ 400.000.001	\$ 500.000.000	7,0
\$ 500.000.001	\$ 600.000.000	7,5
\$ 600.000.001	\$ 700.000.000	8,0
\$ 700.000.001	\$ 800.000.000	8,5
\$ 800.000.001	\$ 900.000.000	9,0
\$ 900.000.001	\$ 1.000.000.000	9,5
\$ 1.000.000.001	\$ 2.000.000.000	10,0
\$ 2.000.000.001	\$ 3.000.000.000	10,5
SUPERIORES A \$ 3.000.000.000		11,0

PREDIOS PH Unidad Predial RURAL		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 50.000.000	6,0
SUPERIORES A \$ 50.000.000		7,0

PREDIOS RURAL Condominio Unidad Predial		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 100.000.000	5,0
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	5,5
\$ 200.000.001	\$ 300.000.000	6,0
\$ 300.000.001	\$ 400.000.000	6,5
\$ 400.000.001	\$ 500.000.000	7,0
\$ 500.000.001	\$ 600.000.000	7,5
\$ 600.000.001	\$ 700.000.000	8,0
\$ 700.000.001	\$ 800.000.000	8,5
\$ 800.000.001	\$ 900.000.000	9,0
\$ 900.000.001	\$ 1.000.000.000	9,5
SUPERIORES A \$ 1.000.000.000		10,0

PREDIOS INDUSTRIAL RURAL		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 200.000.000	9,0
\$ 200.000.001	\$ 400.000.000	10,0
\$ 400.000.001	\$ 600.000.000	11,0
\$ 600.000.001	\$ 800.000.000	12,0
\$ 800.000.001	\$ 1.000.000.000	13,0
\$ 1.000.000.001	\$ 2.000.000.000	14,0
SUPERIORES A \$ 2.000.000.000		15,0





PREDIOS COMERCIAL RURAL		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 100.000.000	5,0
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	6,0
\$ 200.000.001	\$ 300.000.000	7,0
\$ 300.000.001	\$ 400.000.000	8,0
\$ 400.000.001	\$ 500.000.000	9,0
\$ 500.000.001	\$ 600.000.000	10,0
\$ 600.000.001	\$ 700.000.000	11,0
\$ 700.000.001	\$ 800.000.000	12,0
\$ 800.000.001	\$ 900.000.000	13,0
\$ 900.000.001	\$ 1.000.000.000	14,0
\$ 1.000.000.001	\$ 2.000.000.000	15,0
SUPERIORES A \$ 2.000.000.000		16,0

PREDIOS SERVICIOS (Cultural, Educativo, Institucional, Recreacional, Religioso, Salubridad, Servicios Funerarios) RURAL		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 100.000.000	5,0
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	5,5
\$ 200.000.001	\$ 300.000.000	6,0
\$ 300.000.001	\$ 400.000.000	6,5
\$ 400.000.001	\$ 500.000.000	7,0
\$ 500.000.001	\$ 600.000.000	7,5
\$ 600.000.001	\$ 700.000.000	8,0
\$ 700.000.001	\$ 800.000.000	8,5
\$ 800.000.001	\$ 900.000.000	9,0
\$ 900.000.001	\$ 1.000.000.000	9,5
\$ 1.000.000.001	\$ 2.000.000.000	10,0
\$ 2.000.000.001	\$ 3.000.000.000	10,5
\$ 3.000.000.001	\$ 4.000.000.000	11,0
\$ 4.000.000.001	\$ 5.000.000.000	11,5
\$ 5.000.000.001	\$ 10.000.000.000	12,0
\$ 10.000.000.001	\$ 15.000.000.000	12,5
SUPERIORES A \$ 15.000.000.000		13,0

PREDIOS USO PÚBLICO RURAL		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 25.000.000	5,0
\$ 25.000.001	\$ 50.000.000	5,5
\$ 50.000.001	\$ 100.000.000	6,0
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	6,5
\$ 200.000.001	\$ 300.000.000	7,0
\$ 300.000.001	\$ 400.000.000	7,5
\$ 400.000.001	\$ 500.000.000	8,0
\$ 500.000.001	\$ 600.000.000	8,5
\$ 600.000.001	\$ 700.000.000	9,0
\$ 700.000.001	\$ 800.000.000	9,5
\$ 800.000.001	\$ 900.000.000	10,0
\$ 900.000.001	\$ 1.000.000.000	10,5
\$ 1.000.000.001	\$ 2.000.000.000	11,0
\$ 2.000.000.001	\$ 3.000.000.000	11,5
\$ 3.000.000.001	\$ 4.000.000.000	12,0
\$ 4.000.000.001	\$ 5.000.000.000	12,5
\$ 5.000.000.001	\$ 10.000.000.000	13,0
\$ 10.000.000.001	\$ 15.000.000.000	13,5
\$ 15.000.000.001	\$ 20.000.000.000	14,0
\$ 20.000.000.001	\$ 30.000.000.000	14,5
SUPERIORES A \$ 30.000.000.001		15,0

PREDIOS INSTITUCIONAL RURAL		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 200.000.000	5,0
\$ 200.000.001	\$ 400.000.000	5,5
\$ 400.000.001	\$ 600.000.000	6,0
\$ 600.000.001	\$ 800.000.000	6,5
\$ 800.000.001	\$ 1.000.000.000	7,0
SUPERIORES A \$ 1.000.000.000		7,5





A la propiedad rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3		
Avalúo		Tarifa por mil
Desde	Hasta	
\$ 1	40 SMMLV	3,0
Superiores a 40 SMMLV	80 SMMLV	3,5
Superiores a 80 SMMLV	135 SMMLV	4,0

PREDIOS ACTIVIDADES BAJO INVERNADERO		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$1	EN ADELANTE	16,0
PREDIOS AGRICOPECUARIOS (Acuícola, Agroforestal, Agropecuario, Forestal RURAL)		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$ 1	\$ 25.000.000	5,0
\$ 25.000.0001	\$ 50.000.000	5,5
\$ 50.000.001	\$ 100.000.000	6,0
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	6,5
\$ 200.000.001	\$ 300.000.000	7,0
\$ 300.000.001	\$ 400.000.000	7,5
\$ 400.000.001	\$ 500.000.000	8,0
\$ 500.000.001	\$ 600.000.000	8,5
\$ 600.000.001	\$ 700.000.000	9,0
\$ 700.000.001	\$ 800.000.000	9,5
\$ 800.000.001	\$ 900.000.000	10,0
\$ 900.000.001	\$ 1.000.000.000	10,5
\$ 1.000.000.001	\$ 2.000.000.000	11,0
\$ 2.000.000.001	\$ 3.000.000.000	11,5
\$ 3.000.000.001	\$ 4.000.000.000	12,0
\$ 4.000.000.001	\$ 5.000.000.000	12,5
\$ 5.000.000.001	\$ 10.000.000.000	13,0
\$ 10.000.000.001	\$ 15.000.000.000	13,5
\$ 15.000.000.001	\$ 20.000.000.000	14,0
\$ 20.000.000.001	\$ 30.000.000.000	14,5
\$ 30.000.000.001	\$ 40.000.000.000	15,0
\$ 40.000.000.001	\$ 50.000.000.000	15,5
SUPERIORES A \$ 50.000.000.000		16,0

PREDIOS ACTIVIDADES DE INFRAESTRUCTURA (Hidráulica, de Seguridad, de Transporte, Asociada, de Producción Agropecuaria)		TARIFA POR MIL
DE	A	
\$1	EN ADELANTE	16,0

PARÁGRAFO 1. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y el de urbanizado no edificado, será dado por la Secretaría de Urbanismo, con base en lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial. Cuando el predio con uso no habitacional tenga una ocupación menor al 30% del total del área se le aplicará la tarifa establecida para los predios urbanizables y no urbanizados y urbanizados no construidos, según base de datos IGAC o de quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Los Predios Urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados de propiedad de las cajas de compensación, que posean Personería Jurídica y estén reconocidas como tales por la Superintendencia de Sociedades, deberán acreditar cada año esta condición, en el momento de pago del impuesto, dentro de los plazos fijados para tal fin. Adicionalmente deberán presentar





certificación expedida por la Secretaría de Urbanismo, en la que conste que el inmueble será destinado para vivienda de interés social, tendrán una tarifa del seis por mil (6 X 1000) sobre el avalúo catastral, durante los tres (3) primeros años, contados a partir de la fecha de la protocolización de la escritura de adquisición del predio, después de este término la tarifa del impuesto será la establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, o por afectaciones de carácter legal, por razones urbanísticas y ambientales, pagarán una tarifa del cinco por mil (5x1000) sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Urbanismo o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 4. Cuando los predios se encuentren ubicados dentro de las zonas de protección ambiental definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial POT o por la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca CAR, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente junto con la Secretaría de Urbanismo, quienes determinarán tal condición mediante acto administrativo motivado, para aplicar la tarifa establecida para predios de actividades de conservación ambiental dentro de los plazos definidos en el artículo 2 del Acuerdo 012 de 2022, por medio del cual se modificó el artículo 75 de la Acuerdo 013 de 2016.

PARÁGRAFO 5. El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano según corresponda.

PARÁGRAFO 6. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, certificará anualmente el uso y el índice de ocupación agropecuario semi intensivo de estos predios siempre y cuando el propietario demuestre que dentro de sus actividades económicas se encuentre registrada en el RUT la actividad agropecuaria. Esta condición no aplicará para los predios ubicados dentro del régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 7. Los predios rurales calificados como parqueaderos, garajes y servidumbres, se les aplicará la tarifa establecida para los predios rurales habitacionales según su avalúo.

PARÁGRAFO 8. Aquellos predios que se dediquen a actividades de carácter minero e hidrocarburos se les aplicará la tarifa del dieciséis por mil (16x1000).

PARÁGRAFO 9. Aquellos predios que se dediquen a actividades de salud, los predios denominados lote no urbanizable definidos como "predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico" y los de uso público se les aplicará la tarifa del cinco por mil (5x1000).

PARÁGRAFO 10. Entiéndase para los efectos correspondientes que la tarifa establecida para los predios en condominios propiedad horizontal, no es aplicable para aquellas urbanizaciones cuya finalidad sea vivienda VIP Y VIS y se registrá por las tarifas aquí señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Los contribuyentes responsables del Impuesto Predial Unificado, cuyos predios hayan sido actualizados catastralmente en el año



2023, la liquidación del impuesto para la vigencia 2024, no podrá ser superior, al valor liquidado por la Secretaria de Hacienda en el año 2023, incrementado en el IPC certificado por el DANE del año 2023, más el treinta por ciento (30%).

La limitación transitoria prevista en este artículo no se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, para

- a. Los predios que se incorporen por primera vez al catastro,
- b. Ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- c. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- d. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
- e. Los predios nuevos en el catastro
- f. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- g. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
- h. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales
- i. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Las modificaciones contenidas en el artículo 1 de este Acuerdo, entrarán en vigor con base en la información que entregue el Gestor Catastral, de lo contrario seguirá vigente lo definido en el artículo 58 del Acuerdo 013 de 2016.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 19 del Acuerdo 012 de 2020. (por medio de cual se adicionó el artículo 139-8 del Acuerdo 013 de 2016) el cual quedará así:

ARTÍCULO 139-8: TARIFA. Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantiene la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

En virtud del artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, el numeral 3 artículo 2.1.1.21 del Decreto 1468 de 2019, el numeral 3 del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 de 2020, el parágrafo transitorio del artículo 907 y parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario las tarifas para los sujetos pasivos inscritos en el régimen simple de tributación-SIMPLE, son:





ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	8.16X1000
	102	8.16X1000
	103	8.16X1000
	104	8.16X1000
COMERCIAL	201	11.65X1000
	202	11.65X1000
	203	11.65X1000
	204	11.65X1000
SERVICIOS	301	11.65X1000
	302	11.65X1000
	303	11.65X1000
	304	11.65X1000
	305	11.65X1000

PARÁGRAFO 1. La tarifa única consolidada para cada grupo de actividades se establece de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 1091 de 2020, tal como se compilaron y clasificaron en el formato 2 del citado Decreto.

PARÁGRAFO 2. En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico SIMPLE, el valor de la tarifa para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto industria y comercio del municipio.

PARÁGRAFO 3. En el caso que se modifiquen las tarifas, la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, deberá enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el parágrafo 3º del artículo 908 del Estatuto Tributario, las tarifas consolidadas actualizadas.

PARÁGRAFO 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los municipios podrán celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas. No obstante, el municipio y la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

PARÁGRAFO 5. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo

ARTÍCULO 3. Modificar el párrafo cuarto del artículo 72 del Acuerdo 012 de 2020 (por medio del cual se adicionó el artículo 526-1 al Acuerdo 013 de 2016) el cual quedará así:

La declaración de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año uno (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.





ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 532 del Acuerdo 013 de 2016, en lo relacionado con el artículo 585 del Estatuto tributario el cual quedará así:

Para los efectos de los tributos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales (UGPP), así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.

Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.

Será responsabilidad de las entidades receptoras de la información intercambiada usarla para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que no hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea este Estatuto y, en general, el ordenamiento vigente.

Para ese efecto, el municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas

ARTÍCULO 5. Modificar el artículo 49 del Acuerdo 007 de 2018, por medio del cual se modificó el artículo 731 del Acuerdo 013 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 305. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;





- c. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero comas cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y en otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente Artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente Artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este Artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 6. FACULTADES ESPECIALES. *Facultase a la Administración Municipal en el término de seis (6) meses para adelantar la reglamentación que se considere necesaria para la aplicación del presente Acuerdo y para adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema de cobro, diseño de*

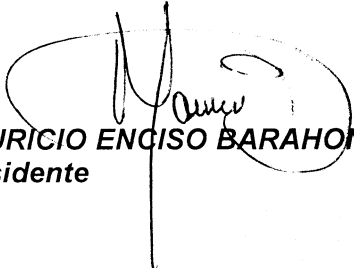


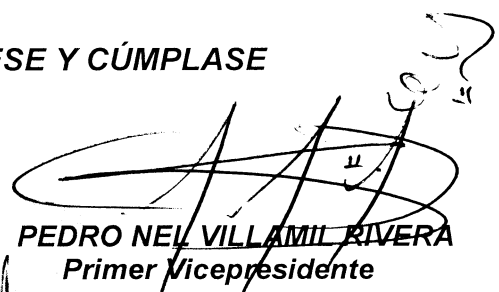


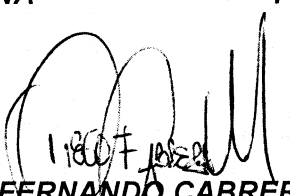
formularios, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a informar a los contribuyentes.

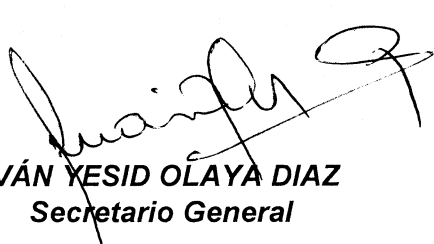
ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, particularmente los artículos 210, 211 y 434 del Acuerdo 013 de 2016 y el artículo 1 del Acuerdo 012 de 2022.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ENCISO BARAHONA
Presidente


PEDRO NEL VILLAMIL RIVERA
Primer Vicepresidente


DIEGO FERNANDO CABRERA MONROY
Segundo Vicepresidente


IVÁN YESID OLAYA DIAZ
Secretario General



**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA,**

CERTIFICAN:

**QUE EL PROYECTO DE ACUERDO No. 019 DE 2023 “POR EL CUAL SE MODIFICA
EL ACUERDO 013 de 2016, el acuerdo 007 de 2018, EL ACUERDO 012 DE 2020
Y EL ACUERDO 012 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN
MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL”.**

Surtió los dos (2) debates reglamentarios en la Corporación Concejo Municipal de Facatativá, así:

- Debate en Comisión Segunda el día de 28 noviembre de 2023
- Debate en Plenaria los días 7 de diciembre de 2023.

Se expide la presente certificación a los once (11) días del mes de diciembre de 2023.


MAURICIO ENCISO BARAHONA
Presidente


IVÁN YESID OLAYA DÍAZ
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA DE FACATATIVÁ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL DESPACHO DEL ALCALDE DE FACATATIVA

INFORME SECRETARIAL: EN EL DESPACHO DE LA ALCALDÍA DE FACATATIVA, se recibe del Honorable Concejo Municipal, oficio S.G. No.3.05.01-454/2023 de fecha once (11) de Diciembre del año Dos mil veintitrés (2023), radicado con fecha doce (12) de Diciembre del año Dos mil tres (2023), PROYECTO DE ACUERDO No. 019 del 2023, y pasa al Despacho del señor Alcalde, para su conocimiento y fines pertinentes.


ROSA YANNETH GARCIA PRIETO
Secretaria del Despacho

ALCALDÍA DE FACATATIVA - DESPACHO DEL ALCALDE

En la fecha doce (12) de Diciembre del año Dos mil Veintitrés (2023), se **SANCIONA** el presente **ACUERDO No. 019/2023**, cumplidos los requisitos de Ley, envíese por conducto del Señor Secretario de Gobierno de Cundinamarca al Señor Gobernador de Cundinamarca para la revisión jurídica correspondiente.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS
Alcalde Municipal de Facatativá

